



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 34/2014.

PROMOVENTE: COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL
DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO,
EN EL ESTADO DE GUANAJUATO.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

COMISIÓN DE RECESO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN,
CORRESPONDIENTE AL PRIMER PERÍODO DE
DOS MIL CATORCE.

En México, Distrito Federal, a veintidós de julio de dos mil catorce, se da cuenta al Ministro José Fernando Franco González Salas, integrante de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al primer período de dos mil catorce; con el escrito y anexos de Carlos Joaquín Chacón Calderón, en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, en el Estado de Guanajuato, recibidos el día veintiuno del propio mes y año, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal y registrado con el número 045643.

México, Distrito Federal, a veintidós de julio de dos mil catorce.

De conformidad con los artículos 56 y 58 del Reglamento Interior de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Ministro que suscribe integrante de la Comisión de Receso correspondiente al primer período de dos mil catorce, acuerda:

Con el escrito y anexos de cuenta de Carlos Joaquín Chacón Calderón, en su carácter de Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, en el Estado de Guanajuato, **fórmese y regístrese** el expediente **34/2014** relativo a la acción de inconstitucionalidad que hace valer, en la cual, solicita la invalidez del párrafo octavo, del artículo 64, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, publicado el veintisiete de junio de dos mil catorce, en el Periódico Oficial del Gobierno de dicha entidad federativa.

El Ministro integrante de la Comisión de Receso designada por el Tribunal Pleno para el trámite de asuntos urgentes, determina que



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

La (sic) causales previstas en las fracciones III y IV del artículo 19 sólo podrán aplicarse cuando los supuestos contemplados en éstas se presenten respecto de otra acción de inconstitucionalidad.”

Los preceptos transcritos, facultan al Ministro instructor a examinar el escrito por el que se promueve la acción de inconstitucionalidad y a desecharla de plano, de advertirse un motivo manifiesto e indudable de improcedencia.

En el caso, se actualiza la causa de improcedencia prevista en la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de la materia, que prevé: ***“Artículo 19. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...) VIII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley.”***, aplicable a las acciones de inconstitucionalidad por remisión expresa del artículo 65, en relación con los artículos 62, párrafo tercero, del propio ordenamiento y del 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que en la parte conducente indican:

“ARTÍCULO 62 (...)

(ADICIONADO, D.O.F. 22 DE NOVIEMBRE DE 1996)

En los términos previstos por el inciso f) de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se considerarán parte demandante en los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, además de las señaladas en la fracción I del artículo 10 de esta ley, a los partidos políticos con registro por conducto de sus dirigencias nacionales o estatales, según corresponda, a quienes les será aplicable, en lo conducente, lo dispuesto en



jurisprudenciales números *P./J.55/2000* y *P./J. 42/2009*, cuyos rubros y textos son los siguientes, respectivamente:

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EL PRESIDENTE DE UN COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL CARECE DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL. De conformidad con los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, último párrafo, de su ley reglamentaria, los partidos políticos con registro nacional están legitimados para promover la acción de inconstitucionalidad en contra de leyes electorales por conducto de su dirigencia nacional; por lo tanto, el presidente de un Comité Ejecutivo Estatal carece de legitimación para ejercer la referida acción a nombre y en representación del partido político que cuenta con registro nacional.

(Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, página quinientas cuarenta y siete, Tomo XI, Abril de 2000)

"ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS COMITÉS EJECUTIVOS ESTATALES CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVERLA EN REPRESENTACIÓN DE UN PARTIDO POLÍTICO NACIONAL. Conforme a los artículos 105, fracción II, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 62, párrafo último, de su Ley Reglamentaria, los partidos políticos con registro nacional están legitimados para promover acciones de inconstitucionalidad contra leyes electorales, ya sea federales o locales, pero siempre por conducto de su dirigencia nacional. Por tanto, los comités ejecutivos estatales carecen de legitimación para promoverlas en



dos, la acción de inconstitucionalidad **29/2002**, promovida por el Comité Directivo en el Estado de Querétaro del Partido Revolucionario Institucional.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por la naturaleza e importancia de este asunto, de conformidad con el artículo 282 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se habilitan los días que se requieran para llevar a cabo la notificación de este proveído.

En consecuencia, con apoyo en las disposiciones legales citadas, se acuerda:

I. Se desecha de plano, por improcedente, la acción de inconstitucionalidad promovida por Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Verde Ecologista de México, en el Estado de Guanajuato.

II. Notifíquese por lista y mediante oficio al promovente en el domicilio señalado en su escrito de cuenta.

III. Una vez que cause estado este acuerdo, archívese la presente acción de inconstitucionalidad como asunto concluido.

Así lo proveyó y firma el Ministro José Fernando Franco González Salas, integrante de la Comisión de Receso de la Suprema Corte de Justicia de Nación, correspondiente al primer periodo de dos mil catorce, quien actúa con la licenciada Mónica Fernanda Estevané Núñez, Secretaria de la Comisión, que da fe.